



RAD. N° 2020-00215-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 05 de Noviembre de 2020

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cinco (05) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 890903938-8, Representado Legalmente por su Vicepresidente Administrativo Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, a través de endosatario en procuración la Sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., con Nit No. 9002344779, Representada Legalmente por ALEJANDRO DE JESUS MONTOYA DOMINGUEZ, según Mandato conferido por Sociedad Alianza SGP S.A.S, identificada con Nit no. 900948121-7, Representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, por intermedio de Mandatario Especial, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **JOSE CARLOS MENDOZA ALVIS**, mayor y vecino de esta ciudad, por la suma de:

PAGARE No. 5060093611, por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual desde el Veinticuatro (24) de Mayo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Dos (2) de Septiembre de 2020 la parte ejecutada **JOSE CARLOS MENDOZA ALVIS**, se notificó mediante correo electrónico el día Diecisiete (17) de Septiembre de 2020, tal y como lo certifica la empresa de correos 472, median oficio No. E31553042-R, quien dejo pasar en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:



PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.: 125

FECHA: 06/11/2020

SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774cadbc0875897e0703d7a9c27f572e00c5c6df13cb8f9a470404fc7553c9e0

Documento generado en 05/11/2020 08:14:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>